



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL EN CHINCHILLA

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicio de Cementerio municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal, según lo dispuesto en el artículo 57 del citado Real Decreto-Legislativo. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Chinchilla de Montearagón.

Artículo 2.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios de Cementerio municipal, que incluyen: Enterramientos y traslados; permisos de construcción de nichos, ocupación de los mismos; y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida. Así como, los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4.– Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.– Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se veri-fique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



Artículo 6.– Base imponible. Tarifas.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza, y por los conceptos que a continuación se indican:

Epígrafe 1.– Asignación de sepultura y nichos. Euros

A.– Por cada nicho:

Filas: 1 y 4

500,00

Filas: 2 y 3

600,00

B.– Por reserva de nicho:

Las reservas de nicho serán abonadas una vez confirmada la reserva

Filas: 1 y 4 600,00

Filas: 2 y 3 700,00

C.– Servicio de inhumación en sepultura o nicho

160,00

D.– Servicio de exhumación:

En sepultura o nicho

250,00

Sacar cenizas

90,00

Colocación de lápida: Por cada nicho

20,00

E.– Columbarios: Pendientes de construcción.

Artículo 7.– Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.– Gestión, liquidación e ingreso.

1.– Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate (para que se inicien los efectos de esta tasa, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ayuntamiento la prestación de los servicios de que se trate.)

2.– Cada servicio, será objeto de la liquidación individual y autónoma, y se abonarán en la Depositaria municipal, en cuanto la oficina de cementerios entregue al peticionario el permiso para el enterramiento, ocupación de terreno, construcción de nichos, etc.

3.– Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

Artículo 9.– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Disposición adicional única.

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por Cementerio municipal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre del 1989, y publicada en el BOP número 155 de 27/12/1989, modificada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 14 de marzo del 2006, y publicada en el BOP número 66 de 14/6/2006.

Disposición final primera

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2013, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

En Chinchilla de Montearagón a 13 de diciembre de 2013.–
El Alcalde, Arturo Tendaro López.